



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla- Atlántico, Junio Veintisiete (27) de Dos Mil Veintitrés (2023).

**RADICACIÓN:** 080014189005-2023-00227-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO.  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MUTISERVICIOS EMPRESARIALES NIT. 802.024.094-5  
**DEMANDADO:** JULIA MARÍA OROZCO CANTILLO C.C. No. 22.319.261

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la abogado de la parte ejecutante, presentó memorial vía correo electrónico, subsanando la presente demanda, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE**  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD  
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, JUNIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023)**

Tal como viene visto por parte de la secretaria del despacho, se arrimó el escrito adiado 15 de Junio de 2023, donde el apoderado judicial del extremo ejecutante, subsana en debida forma las falencias anotadas en el auto que antecede, y dentro de la oportunidad legal para ello.

Teniendo en cuenta el Acuerdo No. CSJATA16-181 del 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, y que;

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023, corresponde a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$46.400.000.00), teniendo en cuenta que la cuantía de la demanda es de **\$15.350.000**, se tiene que este despacho judicial es competente para conocer el presente proceso.

Como título de recaudo la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES "MULTISERVICIOS EMPRESARIALES" con NIT. No 802.024.094 - 5, acompañó el título valor PAGARÉ No. 1283, con fecha de vencimiento del día 30 de agosto de 2022, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Una vez estudiados todos los requisitos en forma y los adicionales de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en los Art. 82, 83, 90, 422 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022 el:

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD  
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA**, de conformidad con lo previsto en el Art 422 del C.G.P.

**R E S U E L V E**

1.- Librar Mandamiento de Pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES "MULTISERVICIOS EMPRESARIALES" identificada con NIT. 802.024.094 - 5, en contra de la parte demandada JULIA MARÍA OROZCO CANTILLO, quien se identifica con C.C. No. 22.319.261, mayor de edad y de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante la suma de QUINCE MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$15.350.000), contenida en el título valor PAGARÉ No. 1283, con fecha de vencimiento del día 30 de agosto de 2022.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

- 2.- Más la tasa de intereses moratorios a partir de Agosto 31 de 2022, hasta que se verifique su pago oportuno. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia, más el pago de las costas del proceso y agencias en derecho que se lleguen a causar
- 3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Artículo 291 a 293 del Código General del Proceso, como lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.
- 4- Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el PAGARÉ No. 1283, cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.
- 5.- Reconózcasele personería al abogado JOHN JAIRO ANILLO GUERRERO, identificado con C.C. No. 72.276.167 y T.P. No. 143.893 del Consejo Superior de la Judicatura para representar los intereses del extremo ejecutante dentro del asunto según el mandato otorgado dentro del proceso de la referencia
- 6.- Téngase por subsanada la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA  
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente  
de Barranquilla  
Barranquilla, 28 de Junio de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 103  
Secretario  
RODRIGO MENDOZA MORÉ